



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 29 de Septiembre de 2017.

No. 123

ÍNDICE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se aprueban los ajustes a los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se establecen las funciones de la Comisión de Paridad de Género.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por el que se aprueba la Convocatoria para la Integración de los Consejos Distritales y Municipales que funcionarán durante el Proceso Electoral 2017-2018.

2 - 37

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución administrativa emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 14 de agosto de 2017, por el que se impone multa a la empresa Vigilancia Integral de Sinaloa, S.A. de C.V., por no cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional Estatal No. 023.

4 Fallos y Actas de Fallos correspondientes a concursos por invitación a cuando menos tres personas, del No. de Concurso SOP-C-LP-PAV-230-2017 al SOP-C-LP-PAV-233-2017 .

38 - 96

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 2 de Sinaloa.- Que crea el Instituto Municipal de las Mujeres de Sinaloa, y su Reglamento.

Decreto Municipal No. 11 de Navolato.- El cual adiciona y reforma diversos artículos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Navolato, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 3 de Elota.- Reglamento de Educación del Municipio de Elota.

Decreto Municipal No. 5 de Elota.- Reglamento Municipal de Pesca y Acuacultura Sustentables del Municipio de Elota, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 27 de Salvador Alvarado.- Se concede pensión por retiro al C. Ángel Felipe Soto Rangel.

97 - 129

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

130 - 152

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *M.C. Christopher Cossío Guerrero*

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO: 5

Por el que se expide el Reglamento de Pesca y Acuicultura Sustentables del Municipio de Elota, Sinaloa

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de Pesca y Acuicultura Sustentables del Municipio de Elota, Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES
DEL MUNICIPIO DE ELOTA, SINALOA****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento de Pesca y Acuicultura del Municipio de Elota es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Municipio de Elota; establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia le competen al municipio, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Sinaloa, con la participación de los productores pesqueros y acuícolas. Todo ello con el fin de impulsar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura en el ámbito municipal.

Artículo 2. El presente Reglamento tendrá aplicación en los recursos pesqueros y acuícolas del municipio en:

- I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Las embarcaciones que realicen actividades pesqueras en territorio comprendido en el Municipio de Elota de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.
- III. En todo el territorio elotense respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Acuicultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;
- II. Acuicultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;
- III. Acuicultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;
- IV. Acuicultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal;
- V. Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes a que refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con

excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VI. Artes de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

VIII. Comité Estatal: El Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Sinaloa;

IX. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

X. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la autoridad competente, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

XI. Consejo estatal: El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura de Sinaloa;

XII. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, mediante Normas Oficiales Mexicanas u otra regulación que emita dicha autoridad;

XIII. Dirección: La Dirección de Desarrollo Económico y Social del Honorable Ayuntamiento de Elota;

XIV. Estado: El Estado de Sinaloa;

XV. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XVI. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícola no cause daño en la salud de los consumidores;

XVII. Instituto: El Instituto Sinaloense de Acuicultura y Pesca;

XVIII. Ley General: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XIX. Ley Estatal: Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Sinaloa;

XX. Municipio: El municipio de Elota, Sinaloa;

XXI. Normas: Las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General;

XXII. Ordenamiento pesquero y acuícola: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXIII. Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en el presente Reglamento;

XXIV. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXV. Pesca comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXVI. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por este Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

XXVII. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXVIII. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización;

XXIX. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXX. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXI. Política Municipal: La Política Municipal de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXXII. Procesamiento primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;

XXXIII. Productos acuícolas: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo, en su estado natural, desde su producción primaria y hasta antes de su transformación;

XXXIV. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XXXV. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;

XXXVI. Registro: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de Pesca y Acuicultura Sustentable del Municipio de Elota, Sinaloa;

XXXVIII. Secretaría Federal: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXXIX. Secretaría Estatal: La Secretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;

XL. Servicio Nacional: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XLI. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o Normas Oficiales Mexicanas, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie, y

XLII. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en una especie y periodo específicos.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley general y en la Ley estatal.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 5. Son autoridades en materia de pesca en el Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, y
- III. La Comisión Municipal de Pesca y Acuicultura del Honorable Ayuntamiento.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal en el ámbito de su competencia observará y aplicará los principios generales de la política nacional y de la política estatal de pesca y acuicultura sustentables a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO

Artículo 6. El gobierno municipal ejercerá sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y en otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 7. Las atribuciones que este Reglamento otorga al Municipio, serán ejercidas por el presidente municipal, a través de la Dirección.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Elota u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Dirección ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8. Corresponde a la Dirección, las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar la política estatal de pesca y acuicultura y los programas nacionales y estatales para la pesca y la acuicultura;
- II. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;
- III. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- IV. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;
- V. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
- VI. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;
- VII. En coordinación con el Comité Estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola que se desarrollen en el ámbito de las Juntas Locales de Sanidad Acuícola que les corresponda territorialmente en su jurisdicción, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VIII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, y
- IX. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

Artículo 9. El Ayuntamiento incluirá en el Bando de Policía y Gobierno las disposiciones administrativas que correspondan para que en su circunscripción se cumplan las previsiones de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN

Artículo 10. La Dirección es una dependencia directa del presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Elota, la cual ejercerá las atribuciones de regulación, administración, control, fomento e inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas que conforme a este reglamento le corresponden, sin menoscabo de las facultades y atribuciones que conforme al Reglamento Interior de la administración Pública del Municipio de Elota y demás ordenamientos legales aplicables le confieran.

CAPITULO V DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

Artículo 11. En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la Política Municipal que se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia. La Política Municipal deberá ser congruente con los lineamientos de política en materia de pesca y acuicultura sustentables que establezcan en sus respectivos instrumentos de planeación del desarrollo el gobierno federal y el gobierno estatal.

Artículo 12. En la planeación y realización de las acciones a cargo de la Dirección, se observarán los lineamientos de política municipal de pesca y acuicultura que establezcan el plan municipal de desarrollo y los programas correspondientes.

Artículo 13. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, deberán sujetarse a las disposiciones de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del municipio de Elota para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 14. En la formulación y conducción de la Política Municipal, la Dirección observará los principios enunciados en el capítulo II del Título Segundo de la Ley estatal.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 15. El Municipio podrá coordinarse con el Instituto para gestionar el desarrollo de actividades de investigación científica y de técnica en pesca y acuicultura en el municipio en los términos y con las finalidades que para tales efectos establezca la Ley Estatal.

Artículo 16. En materia de capacitación para el trabajo, sobre temas pesqueros y acuícolas, la Dirección deberá gestionar el auxilio de la Secretaría de Educación Pública y Cultura para el desarrollo e impartición de programas educativos en la materia.

Artículo 17. La Dirección desarrollara programas de capacitación dirigidos a los productores pesqueros y acuícolas que comprenderán los aspectos de organización, administrativas, competitividad y la difusión de las mejores tácticas para captura, la conservación, repoblación, cultivo, sanidad e inocuidad de las especies pesqueras y acuícolas y sus productos derivados.

CAPITULO VII DEL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 18. El Programa Sectorial de Desarrollo Pesquero y Acuícola, cuya formulación corresponderá a la Dirección, se sujetará a La Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, así como a las previsiones de los planes estatal y municipal de desarrollo y contendrá, entre otros, lo siguiente:

- I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;
- II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;
- III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;
- IV. Programas que fomenten la pesca y la acuicultura de los habitantes de las comunidades serranas en embalses continentales;
- V. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;
- VI. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo en la población estatal;

VII. Planes de manejo pesquero y planes de manejo sanitario publicados por la autoridad correspondiente;

VIII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la acuicultura de especies nativas;

IX. Programas que promuevan la maricultura y la acuicultura rural, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo; y

X. El Programa Municipal de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal.

Para los efectos de la evaluación del Programa Sectorial, deberá de consignarse de manera específica las metas e indicadores de gestión.

CAPITULO VIII DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PESQUERA Y ACUÍCOLA PARA EL COMBATE A LA PESCA ILEGAL

Artículo 19. La Dirección, con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, en coordinación con los Comisarios y Síndicos municipales donde haya presencia de mantos acuíferos, y con las dependencias de la administración pública municipal y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el programa municipal de inspección de vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal, especialmente en las zonas sobre explotadas y de repoblación para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la Ley General, la Ley estatal, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. El programa municipal de inspección de vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal, deberá estar en concordancia con el programa integral de inspección de vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal que contenga el Programa Sectorial de Desarrollo Pesquero y Acuícola que formule la Secretaría Estatal.

Artículo 21. El Municipio dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa citado en el artículo anterior y promoverá la participación de las demás dependencias de la administración pública municipal, en los términos de la distribución de competencias, de los acuerdos y convenios que para tal efecto se celebren.

CAPITULO IX DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 22. El gobierno municipal en coordinación con el gobierno del estado impulsará y participará en el ordenamiento de la pesca y la acuicultura en conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. La Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de las administraciones públicas estatal y federal, promoverá la instrumentación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola tomando en cuenta la realidad socio-económica del sector en el ámbito municipal.

Artículo 24. De acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en las disposiciones de la materia, el ordenamiento pesquero deberá contener al menos:

I. La delimitación precisa del área que abarque el programa;

II. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;

III. Recursos pesquero sujetos a aprovechamiento, y

IV. Los planes de manejo pesqueros sancionados y publicados.

Artículo 25. El gobierno municipal por conducto de la Dirección, en coordinación con el gobierno del estado y con la participación de los productores y las comunidades dedicadas a las actividades acuícolas, impulsarán el ordenamiento de la acuicultura bajo criterio de productividad, funcionalidad y sustentabilidad del medio natural. Así mismo, colaborará con las dependencias competentes de la administración pública federal en la elaboración del programa de ordenamiento acuícola del Municipio de Elota, con la finalidad de:

I. Mejorar la calidad de vida de quienes se dediquen a las actividades acuícolas;

II. Ofrecer alternativas a las pesquerías tradicionales, y

III. Promover la producción de alimentos.

La Dirección se apoyará en el programa de ordenamiento acuícola del Estado de Sinaloa, para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia respecto de la administración de las actividades acuícolas en el municipio.

Artículo 26. Para la definición del modelo de ordenamiento acuícola que promoverá el Municipio se tomarán en consideración los siguientes elementos.

I. Ambiental, que comprenderá los aspectos de sostenibilidad, funcionalidad, bioseguridad, sanidad e inocuidad;

II. Tecnológico, que comprenderá los aspectos de genética, reproducción, nutrición, manejo de engordas e ingeniería;

III. Social, que comprenderá la participación de los sectores social y privado y los empleos generados;

IV. Económico, que comprenderá los aspectos de insumos, proveedores, productores, transformadores, comercializadores y consumidores, y

V. Jurídico administrativo, que comprenderá las leyes, reglamentos, decretos y normas aplicables a la actividad acuícola, así como el cumplimiento de la normatividad por arte de los productores.

Artículo 27. La Dirección apoyará a los productores para regularizar la operación de las instalaciones dedicadas a la producción acuícola que lo requiera y fomentará su integración a las unidades de manejo acuícola sustentables para el mejor aprovechamiento de la infraestructura existente y de la que se construya para realizar actividades acuícolas.

Artículo 28. La Dirección, en coordinación con el gobierno del estado, impulsará la elaboración y aprobación por las autoridades competentes de los planes de manejo pesquero y los planes de manejo acuícola con el objeto de que la actividad pesquera en el territorio del municipio y los litorales circundantes se desarrolle de forma equilibrada, integral y sustentable basada en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales de esta actividad para el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros.

CAPITULO X DEL FOMENTO A LA PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 29. La Dirección en coordinación con las dependencias competentes de las administraciones públicas estatal y federal, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, para tal efecto:

I. Establecerá servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a estas actividades;

II. Asesorará a los pescadores y a los acuicultores para que la pesca, cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola;

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

- a) El cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuáticas;
- b) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura que incluyan, entre otros aspectos la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;
- c) La construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, motores y artes de pesca selectivas, y ambientalmente seguras; mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;
- d) La construcción de infraestructura pesquera y acuícola, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;
- e) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura,
- f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuicultura mediante acciones de apoyo y difusión que la organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;
- g) La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros, y
- h) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura.

CAPITULO XI DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 30. Conforme a lo establecido en la Ley General y en la Ley Estatal, se requerirá concesión para el ejercicio de la pesca comercial y de la acuicultura comercial.

Así mismo, se requerirá permiso para ejercer las siguientes actividades:

- I. Acuicultura comercial;

II. Acuicultura de fomento;

III. Acuicultura didáctica;

IV. Pesca comercial;

V. Pesca de fomento;

VI. Pesca didáctica;

VII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;

VIII. Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión;

IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;

X. La instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal;

XI. La recolección del medio natural de reproductores, y

XII. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

Artículo 31. El otorgamiento de las concesiones y permisos para las diferentes modalidades enunciadas en el artículo anterior, se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 32. La Dirección, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 33. La Dirección, promoverá ante la Comisión Nacional que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales.

En igualdad de circunstancias, la Dirección, debe impulsar ante la Comisión Nacional para que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades pesqueras e indígenas.

CAPÍTULO XII DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 34. La legal procedencia de los productos acuícolas y pesqueros se acreditará con los avisos de cosecha, de producción, de recolección, y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca La Ley Estatal y su reglamento.

Artículo 35. El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura, deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la Secretaría Federal.

Artículo 36. La dirección se sujetará al trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos acuícolas establecidos en la Ley General y su Reglamento.

Artículo 37. La Dirección apoyará para que, conforme a la Ley Estatal el Servicio Nacional ejerza sus funciones de inspección y vigilancia en el traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea dentro del territorio comprendido en el Municipio de Elota.

CAPÍTULO XIII DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS

Artículo 38. La Dirección, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren en forma coordinada con la Secretaría Federal, el Servicio Nacional y el Comité Estatal, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y sus respectivos reglamentos, así como los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 39. La Dirección se coordinará con la Secretaría Federal, el Servicio Nacional y el Comité Estatal, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los Organismos Auxiliares con presencia en el Municipio;
- II. Inducir al cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;
- III. Difundir permanentemente la información y conocimientos sobre sanidad pesquera y acuícola, y
- IV. Realizar acciones de saneamiento en las especies pesqueras y acuícolas.

Artículo 40. Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Dirección deberá dar aviso de inmediato al Comité Estatal, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

Artículo 41. La inocuidad y la calidad de los productos acuícolas y pesqueros a que se refiere este capítulo comprende los productos de la Pesca y la Acuicultura, desde su captura o cosecha y hasta su procesamiento primario.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 42. La Dirección participará en coordinación con el Comité Estatal en la aplicación de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

Artículo 43. Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la Dirección suscribirá el convenio correspondiente con el Comité Estatal, a efecto de atender las declaratorias que emita el Servicio Nacional relativas al estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas del municipio.

Artículo 44. La Dirección en coordinación con el Comité Estatal, y en coadyuvancia en la elaboración de las Normas, podrá participar en relación a los siguientes asuntos:

- I. Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II. La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control, y

III. El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas.

CAPÍTULO XV DE LA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 45. La Dirección participará con el Instituto en el desarrollo del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuicola, con el objeto de contribuir a organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, que se desarrollan en el Municipio de Elota.

Artículo 46. La Dirección participará además en la integración del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, con el objeto de inscribir y actualizar la siguiente información con relación al municipio de Elota:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y a la acuicultura;
- II. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera y acuícola;
- III. Las unidades de producción pesquera y acuícola, incluyendo embarcaciones, parques, granjas y laboratorios;
- IV. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad y calidad; y
- V. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la acuicultura.

CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 47. Para verificar y comprobar el cumplimiento de la Ley General, la Ley Estatal sus respectivos reglamentos, la Dirección podrá realizar actos de inspección y vigilancia conforme a los convenios que para tales efectos suscriba con las dependencias y entidades competentes de los gobierno estatal y federal.

Artículo 48. Para verificar y comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección podrá realizar los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios, por conducto de personal debidamente autorizado perteneciente a la unidad administrativa facultada para ello.

Artículo 49. En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones que de él deriven, la Dirección podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Legislación de la materia.

Artículo 50. El personal de la Dirección debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el Artículo anterior, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la Dirección, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

Artículo 51. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalde los efectos de la inspección.

Artículo 52. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Posteriormente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 53. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 55 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que de él se deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 54. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 55. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 56. La Dirección podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la propia Dirección. Dicha autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por lo que hace a los demás requisitos y formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, son aplicables supletoriamente a este capítulo las disposiciones del Capítulo Décimo Séptimo de la Ley de Gobierno Municipal, relativo al procedimiento administrativo.

Respecto de los actos de verificación que realice la Dirección para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la sanidad de especies acuícolas, es aplicable de forma supletoria en lo que corresponda, lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley que crea el Comité Estatal de Sanidad Animal en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XVII INFRACCIONES, SANCIONES, RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 57. En todo lo no previsto por este capítulo, se aplicara supletoriamente el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Elota, el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la Ley Estatal y la Ley General.

Artículo 58. Conforme a la Ley General, la Ley estatal y el presente Reglamento, son infracciones:

- I. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;
- II. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las Normas o en el título respectivo;
- III. Facturar o amparar productos acuícolas, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;
- IV. Realizar actividades de acuicultura de fomento o didáctica, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;
- V. No tener en las instalaciones acuícolas, la documentación expedida por la autoridad competente para acreditar la concesión o permiso;
- VI. Hacer uso no autorizado de información técnica o científica de la Dirección o del Instituto;
- VII. Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la acuicultura y pesca, instrumentos explosivos, armas, químicos, artes prohibidas o sustancias contaminantes;
- VIII. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de cultivo prohibidos o no permitidos por la Secretaría Federal;
- IX. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Dirección cuando dicha autoridad requiera su exhibición;

- X. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Dirección o incurrir en falsedad al rendir ésta;
- XI. Instalar artes de pesca fija sin contar con el permiso correspondiente;
- XII. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos acuícolas;
- XIII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Municipal de Pesca y Acuicultura, en los términos de este Reglamento;
- XIV. Incumplir lo establecido en las Normas que deriven de la Ley General;
- XV. No demostrar documentalmente a la Dirección la legal procedencia de los productos acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercien;
- XVI. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Autoridad del Ramo u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;
- XVII. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- XVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 59. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento señaladas en el Artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción, y
- IV. Clausura temporal o parcial de la instalación o instalaciones.

Artículo 60. La amonestación con apercibimiento sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Dirección, a quienes:

- I. Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas, y
- II. Realicen actividades de acuicultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 61. Las infracciones al presente reglamento que causen multa, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Causará multa con el equivalente de 20 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVIII del artículo 58 del presente Reglamento, y

II. Causará multa con el equivalente de 10,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: II, VII, XIV, XVI y XVII del artículo 58 del presente Reglamento.

Se aplicará una multa adicional del 1% del monto de la multa que correspondiente por cada día que persista la infracción.

Artículo 62. Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con clausura temporal o parcial de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:

I. Se cause daño a las especies acuícolas o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentren;

II. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Dirección, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas; o

III. Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por la Dirección;

Artículo 63. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la Dirección tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 64. Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este Reglamento en un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que la Dirección determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. Así mismo, se deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas.

Artículo 65. Las sanciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en

los términos de las disposiciones penales aplicables, y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO XVIII
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 66. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de este Reglamento y sus disposiciones, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 67. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 68. En la tramitación, substanciación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el Artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el capítulo décimo octavo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y en el Título Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

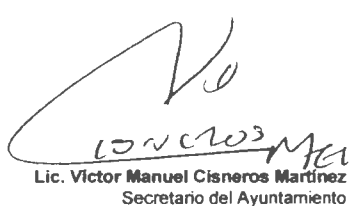
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en "el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias del municipio de Elota, que contravengan el presente Reglamento.

Comuníquese al Presidente Municipal para su publicación y debida observancia. Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, a los 9 días del mes de Agosto de Dos Mil Diecisiete.


Lic. Angel Geovani Escobar Manjarrez
Presidente Municipal

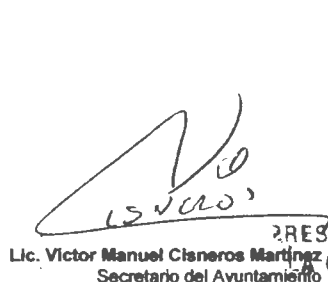

Lic. Victor Manuel Cisneros Martínez
Secretario del Ayuntamiento



Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento:

Es dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, a los 9 días del mes de Agosto de Dos Mil Diecisiete.


Lic. Angel Geovani Escobar Manjarrez
Presidente Municipal


Lic. Victor Manuel Cisneros Martínez
Secretario del Ayuntamiento

